



Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Asunto	Resuelve Solicitud de Seguir Adelante con la Ejecución
Radicado	13442-4089-001- 2022-00144-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Maria Teresa Cabarcas Hernandez
Actuación	Auto Sustanciación

Señor Juez,

Doy cuenta a usted dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA TERESA CABARCAS HERNANDEZ, informándole que la apoderada de la actora solicitó se siga adelante con la ejecución. Provea.

María la Baja (Bolívar), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rodolfo de Jesús gutierrez Pájaro
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL MARIA LA BAJA (BOLIVAR), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, detalla el Juzgado que la parte demandante a través de su Apoderado Judicial solicitó se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, a la cual tempranamente advierte el Juzgado que no accederá.

Pues bien, señala el artículo 290 del C.G.P. que deberá hacerse personalmente la notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago al demandado o a su representante o apoderado judicial.

Por su parte, el artículo 291 del C.G.P. enseña que, para la práctica de la notificación personal, la parte interesada remitirá una comunicación, en la que se informará a quien debe ser notificado, su representante o apoderado, sobre la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia que debe ser notificada, la cual debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien se busca su comparecencia.

Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada en el numeral tercero del ya citado artículo 291 del C.G.P., el interesado procederá a enviar aviso, que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, más una copia informal de la providencia que se notifica cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo.

Este aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291.

Retomando el sub lite, la solicitud del memorialista toma basamento en la recepción por parte de la demandada del citatorio para notificación personal (según lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.), sumado a la recepción del aviso,



de lo cual da cuenta las certificaciones expedidas por la Empresa de Mensajería AM MENSAJES SAS, lo que a su juicio configuró la notificación del accionado por aviso, en concordancia con lo reglado en la materia por el C.G.P.

En cuanto al éxito de la gestión de notificación, detalla el Juzgado que en el archivo digital 07AllegaNotificacion2022-144 se allegó certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., en la cual se da cuenta de la entrega a la demandada del citatorio, lo cual ocurrió el día 28 de junio de 2022, advirtiéndose que la misiva se compadece a los requisitos formales descritos en el artículo 291 del C.G.P.

Respecto al aviso, encuentra este Despacho que en el archivo digital rotulado 10SolicitudDeAutoDeSeguirAdelanteLaEjecucion, se aportó certificación expedida por AM MENSAJES S.A.S., en la que se detalló la entrega del aviso el día cinco de agosto de 2022 a MARÍA TERESA CABARCAS HERNÁNDEZ, aviso que cumple las previsiones del artículo 292 del Estatuto Procesal General.

Así, al no proponerse las excepciones contempladas en el Artículo 442 del C.G.P, este Despacho no encuentra contradicción en contra de lo pretendido en libelo de la demanda, por lo que se impone dar aplicación al Artículo 440 del C.G.P que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, por venir acreditados el cumplimiento de todos los presupuestos necesarios, se resolverá SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data de 26 de mayo de dos mil veintidós (2022).

En armonía con todo lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado 26 de mayo de dos mil veintidós (2022), a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARÍA TERESA CABARCAS HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: LIQUIDESE el crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso final del Art. 440 y el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Señálese como Agencias en derecho el 7% del valor por el cual se libró mandamiento de pago, con base en lo establecido en el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁLVARO ANDRÉS FLOREZ BUSTILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIA LA
BAJA (BOLIVAR)
Plaza Principal, Carrera 12 Calle 15-21
Email: j01pmmlabaja@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA
HOY 07 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO NO. 033.

RODOLFO DE JESUS GUTIÉRREZ PÁJARO
Secretario